INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.556 con el objeto de excluir a las víctimas de desaparición forzosa del Registro Electoral.

BOLETÍN Nº 8.321-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina, Presidente del Senado; Juan Pablo Letelier Morel, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y don Pedro Muñoz Aburto.

De la iniciativa se dio Cuenta a la Sala del Honorable Senado en la sesión del 22 de mayo del presente año, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

Cabe hacer presente que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, acordó dejar expresa constancia que si bien comparte la idea de legislar sobre esta materia, el proyecto no resuelve el problema de los detenidos desaparecidos ya que requiere la consagración de un estatuto jurídico especial que aborde en su integridad y de manera permanente su situación. Para tal efecto, se propone crear un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos. En razón de lo anterior, la Comisión acordó informar a la Sala que no se pronunciará sobre esta iniciativa, solicitándole oficiar a S. E. el Presidente de la República con el objeto de requerirle, tenga a bien presentar una iniciativa legal que recoja la propuesta antes descrita.

- - -

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina y Pedro Muñoz Aburto.

Asimismo, concurrieron como invitados:

Del Servicio Electoral, el Director señor Juan Ignacio García.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores señora Catalina Salazar y señor Javier Acuña.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: el Abogado de la Unidad de Estudios, señor Federico Aguirre y la Asesora Legislativa, señora Elvira Oyanguren.

De la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos: la Secretaria General, señora Marta Vega y la Encargada de Comunicaciones, señora Gabriela Zúñiga.

El Abogado especialista en Derecho Constitucional, señor Miguel Ángel Fernández.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Corregir la situación generada por la implementación de las modificaciones de la ley N° 20.568, sobre inscripción automática y voto voluntario que incorporó, en el Registro Electoral, el nombre de las personas desaparecidas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la dictadura militar, para lo cual propone excluir sus nombres del Registro señalado.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Caber hacer presente que el artículo único del proyecto de ley, debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, por cuanto modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República que consagra, en su Capítulo II, las normas básicas sobre nacionalidad y ciudadanía, en especial, los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

2.- La ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

3.- La ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.

4.- La ley N° 20.568, que regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votaciones.

5.- La ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

6.- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006, cuyo decreto aprobatorio es el decreto supremo N° 280, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**,** suscrita en el año 1994, en Belem do Pará, Brasil, cuyo decreto aprobatorio consta en el decreto supremo N° 212, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que, da inicio al presente proyecto de ley, señala que la modificación a la normativa sobre inscripción automática en el Registro Electoral y voto voluntario en los procesos electorales y plebiscitarios supuso una profunda transformación al sistema político, que persigue incrementar la participación de millones de personas, fortaleciendo así la democracia. Acota que dicha materia fue objeto de una amplia discusión por largos años, y que una vez aprobada por el Parlamento se iniciaron todos los procedimientos destinados para su implementación y aplicación a partir de los comicios municipales del mes de octubre próximo.

Luego, alerta que en el curso de estas transformaciones se han suscitado graves inconvenientes. El primero de ellos se originó con la publicación por parte del Servicio Electoral de los domicilios de los inscritos, como consecuencia de entenderse públicos estos datos, cuestión que en todo caso considera discutible, y que ha sido resuelta por la vía administrativa.

El segundo, puntualizó, tiene relación con la incorporación en el Registro Electoral de personas desaparecidas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la dictadura militar. Comenta que esto último ha ocasionado, con justa razón, la molestia de los familiares y amigos de las víctimas de los detenidos desaparecidos, en tanto existen múltiples antecedentes oficiales, emanados de órganos estatales, que confirman su situación, como son los informes emitidos por las comisiones especiales y por las causas judiciales incoadas ante los tribunales de justicia. Complementa que la ley N° 20.377 ha creado, además, la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada de las personas, que ha permitido solucionar los problemas jurídicos derivados de la indeterminación acerca del paradero o de la situación de estos compatriotas.

Por lo anterior, sostiene que la más elemental lógica, el consecuente respecto con que debe actuar el Estado en estas materias, y, en especial, por la memoria de estos chilenos víctimas de la represión, es que amerita corregir lo obrado, excluyendo sus nombres del Registro Electoral. Por último, consigna que en virtud de la enmienda introducida por la ley N° 20.337 al artículo 18° de la Carta Fundamental, corresponde modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Finalmente, propone el siguiente texto:

“Artículo único.- Incorpórense las siguientes letras g) y h) al artículo 13° de la ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Registro Electoral:

"g) La circunstancia de figurar una persona como detenido desaparecido en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; de la Comisión Asesora para Ia Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura o en otras instancias de similar naturaleza.

h) Encontrarse la persona declarada por sentencia judicial como ausente por desaparición forzada, según el procedimiento establecido en la ley 20.377."”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Durante la discusión en general del proyecto de ley, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista los siguientes especialistas en la materia:

Del Servicio Electoral, en adelante el Servel, el Director señor Juan Ignacio García.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: el Abogado de la Unidad de Estudios, señor Federico Aguirre.

De la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos: la Secretaria General, señora Marta Vega.

El Abogado especialista en Derecho Constitucional, señor Miguel Ángel Fernández.

Cabe señalar, que todos los documentos recibidos y acompañados, fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Al iniciar la discusión del proyecto de ley en informe, **el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García** hizo presente que para entender el problema que se plantea resolver mediante esta iniciativa legal, es preciso señalar cómo actúa el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Electoral en esta materia. Explicó que el nuevo inscrito ingresa al Registro Electoral en base a la información que proporciona el Servicio de Registro Civil e Identificación al Servicio Electoral. El primero, actúa en base a su propia base de datos en la que figuran como vivas las personas detenidas desaparecidas, toda vez que no se ha acreditado la calidad de persona fallecida. Por tanto, continuó, el Servicio de Registro Civil e Identificación las considera vivas y como tal se lo comunica al Servicio Electoral quien las incorpora al Registro Electoral.

En seguida, informó que el Servel no tiene una nómina oficial de personas en esta situación y que fue necesario solicitar la información a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, quienes remitieron una lista con 1.400 nombres. Al respecto, señaló que efectuada la revisión computacional, arrojó 794 personas inscritas en los registros electorales, personas que, a menos que se modifique, podrían estar, incluso, en el próximo padrón electoral de votantes a contar de julio próximo y expuestos, eventualmente, a ser convocados a conformar mesas electorales, por lo que consideró muy positivo alcanzar una fórmula para impedir esa situación.

Por otra parte, hizo presente que el Servicio de Registro Civil y el Servicio Electoral no tiene ninguna responsabilidad en este aspecto, por cuanto cumplen literalmente con la norma legal sin que puedan discriminar o atender a otra situación.

En seguida, destacó que el proyecto tiene una virtud esencial, es pragmático y da una solución administrativa al problema, porque agrega al Servicio Electoral, dos atribuciones para depurar del Registro a estas personas, en la medida que un tribunal informe de su calidad, aspecto que, enfatizó, debe expresarse en el proyecto en estudio.

No obstante lo anterior, previno que pudiera entorpecer la aprobación del proyecto, el interpretar que se está ante una nueva inhabilidad constitucional y generar un conflicto en ese sentido, toda vez que las inhabilidades tienen su sustento en la Carta Fundamental y no en la ley, a menos, continuó, que se entendiera que se trata de una ley interpretativa de la Constitución y que la calidad de persona detenida desaparecida está en una situación similar a los casos de suspensión del derecho de sufragio, sin serlo, acotó.

Finalmente, expresó que la situación que se ha producido es extremadamente dolorosa para muchas personas, además de lamentable e informó que felizmente, en el mayor de los casos, la comunicación que indica el lugar de votación, no llegó a su destino.

El Honorable Senador señor Gómez planteó que el sistema propuesto por el proyecto tiene el valor de actualizar el Registro Electoral, lo que conlleva un procedimiento que, en cualquier otro caso, como pérdida de nacionalidad o revocación del permiso de residencia, si está errado, admite la posibilidad de reclamo. Y agregó que no comparte que se trate de una nueva inhabilidad.

Por otra parte, manifestó su aprensión respecto a que el proyecto también incluya a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. En efecto, señaló que en esos casos, la situación es más compleja por cuanto si bien hay muchas personas calificadas por dicha Comisión, no lo están como detenidas desaparecidas sino que por otras circunstancias.

Sobre el particular, los Honorables Senadores integrantes de la Comisión manifestaron su acuerdo con el planteamiento formulado por Su Señoría y estimaron necesario revisar la situación y omitir a las personas reconocidas en el informe elaborado por aquella instancia.

La Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily resaltó la importancia de aprobar a la brevedad este proyecto de ley que resuelve una situación muy dolorosa para las víctimas y sus familiares y que permite, por la vía legal, agregar un criterio adicional que faculta al Servicio Electoral excluir a las personas detenidas desaparecidas.

Por otra parte, **Su Señoría** consultó al Director del Servel, por la situación de las personas inscritas en elecciones anteriores.

El Director del Servel explicó que el Registro Electoral fue destruido en el año 1973, y que por tanto hubo un proceso de reinscripción en 1987.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán aclaró que se trata de personas que no se registraron en la reinscripción de 1987, porque habían sido detenidas desaparecidas con anterioridad a esa fecha y, que, sin embargo, ahora, con la implementación de la Ley de Inscripción Automática y Voto Voluntario, aparecen en el Registro al igual que otras que no estaban inscritas.

El Honorable Senador señor Gómez llamó la atención respecto a la posibilidad de que pudiesen existir detenidos desaparecidos después de 1987, situación que considera poco probable, pero, sí así fuera, sería bastante compleja, acotó.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto, coautor de la moción en estudio, valoró la exposición hecha por el Director del Servel y advirtió que durante la aprobación del proyecto de ley de inscripción automática, no se pudo prevenir esta situación, de manera que el Servicio Electoral no tiene ninguna responsabilidad en esta materia ya que sólo recibe los antecedentes que les proporciona el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por otra parte, expresó que en relación a la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Gómez, se incorporaron estas personas al proyecto, en el evento que hubiera casos que si bien no habían calificado en la Comisión Rettig por no ser detenidos desaparecidos, sí se encontraban fallecidas y habían sido objeto de violación a los derechos humanos. Desconoce si hay personas en dicha situación y expresó que de no haber, no sería inconveniente eliminar esa referencia del articulado del proyecto y resolver esta lamentable situación.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán manifestó que de acuerdo a lo planteado don Juan Ignacio García, pudiera considerarse a la letra h) que se propone en el proyecto, como una interpretación del artículo 13 letra a), de la ley N° 18.556, o bien, del artículo 16 de la Carta Fundamental, referida a la suspensión del derecho a sufragio, lo que puede ser menos conflictivo.

Expresó que la ley N° 20.377, que dispone la forma de declarar ausencia por desaparición forzada de las personas, en su artículo 4° establece que la sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, son las personas que debieran quedar incorporadas en este proyecto de ley y no así los ejecutados políticos y víctimas de torturas. Lo anterior, por cuanto respecto de aquéllos es un hecho cierto que están sin vida y las víctimas de torturas, no necesariamente han fallecido.

En consecuencia, sugirió interpretar que el efecto de encontrarse una persona en alguna situación del inciso primero del artículo 4°, de la citada ley N° 20.377, le suspende automáticamente sus derechos, y también, que la persona que ha sido declarada por sentencia judicial como ausente por desaparición forzosa incluye a aquellas incorporadas en los informes de las corporaciones y de otras comisiones que legalmente que se puedan crear.

De esta forma, agregó, si se reconoce que la norma tiene carácter interpretativo, que es su fundamento jurídico, se evitaría los reparos constitucionales, al entender que la atribución ya está establecida y que sólo se está configurando una hipótesis.

Asimismo, preguntó al Director del Servel, si en los registros están incorporadas las personas de los casos de la letra c) del artículo 13, es decir, aquellas que tienen suspendido su derecho a sufragio. Al responder el Director del Servel afirmativamente, **Su Señoría** indicó que no sería útil hacer una norma interpretativa de la suspensión puesto que igualmente queda en el registro.

El Honorable Senador señor Gómez llamó la atención respecto a que todos estos juicios tienen un supuesto que es el secuestro permanente, lo cual significa que nunca se ha reconocido ni se ha querido establecer que estas personas estén fallecidas sino que secuestradas y, al respecto, enfatizó que ninguna propuesta puede entorpecer la figura del secuestro permanente.

El Honorable **Senador señor Larraín, don Hernán** respondió que el supuesto a que hace mención Su Señoría es el que, precisamente, se tuvo cuidado de no modificar en la ley N° 20.377 ya que el objetivo era resolver efectos jurídicos sin que se considerara muerte presunta para no interferir los procesos judiciales. Por estas consideraciones, continuó, se propone, en el proyecto en informe, hacer expresa referencia a la citada ley.

El Honorable Senador señor Letelier reparó que a su juicio no hay inhabilidad, ya que al obligar al Servel a revisar con este criterio no se está generando una nueva inhabilidad y agregó que el derecho a sufragio no se suspende, sino que es una motivación para la actualización del Registro de las personas que se encuentran en esta situación.

Luego de intercambiar ideas sobre el modo de abordar la situación planteada por el proyecto, la Comisión analizó la conveniencia de incorporar un inciso final al artículo 13 de la ley N° 18.556, que exprese que no se incluirán en el Registro Electoral a las personas declaradas por sentencia judicial como ausente por desaparición forzada, según el procedimiento establecido en la ley N° 20.377, o, a aquéllas que se encuentren en la hipótesis del inciso primero del artículo 4°, de esa misma ley.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Gómez** reiteró su aprensión respecto a los efectos que esta norma pudiera producir y sugirió, a propósito del artículo 13 de la ley 20.377, que dispone que la declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley, establecer expresamente que no tendrá ningún efecto en materia penal o civil, la modificación a la ley N° 18.556, sugerida en el párrafo anterior.

El Honorable Senador señor Letelier compartió la sugerencia de Su Señoría en orden a modificar el artículo 13 de la ley N°20.377, explicitando que la declaración de ausencia por desaparición forzada tampoco será considerada para lo establecido en el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.556, que se agrega mediante este proyecto de ley. De esta forma, dijo, queda a salvo la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Gómez.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán preguntó si, además de la división que hace el registro electoral de habilitados e inhabilitados, se excluye a otras personas.

El Director del Servel explicó que no se excluye a nadie más, pues el registro es una base de datos que inscribe a todos los chilenos mayores de 18 años y a los extranjeros avecindados por más de cinco años en el país.

El Honorable Senador señor Letelier, aclaró que igualmente el Servicio continuará inscribiéndolos en el Registro y serán excluirán del padrón electoral.

Con la explicación de Su Señoría, **el Director del Servel** manifestó su conformidad.

Finalmente, el Honorable Senador señor Letelier observó la conveniencia de analizar un estatuto legal para las personas detenidas desaparecidas, con el objeto de avanzar en una ley marco y de reconocer para todos los efectos futuros, legales y administrativos esta denominación y dar una solución integral al problema, sin afectar los procesos judiciales en curso.

Por último, la Comisión acordó invitar a los Abogados constitucionalistas señores Miguel Ángel Fernández y Francisco Zúniga. La intervención del señor Fernández consta en la parte pertinente de este informe, y el señor Zúñiga se excusó de asistir por compromisos contraídos con anterioridad.

- Concluido el debate, el Honorable Senador señor Letelier, puso en votación la idea de legislar del proyecto, la cual fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Lily Pérez y señores José Antonio Gómez, Hernán Larraín y Juan Pablo Letelier.

En sesión posterior, el **Honorable Senador señor Letelier** recordó que esta iniciativa legal se forjó a propósito de la denuncia que realizaron los familiares de los detenidos desaparecidos, por cuanto se incluyó en el Registro Electoral a las personas ausentes por desaparición forzada. Destacó que a raíz de esta coyuntura se abrió un nuevo espacio para revisar las disposiciones legales vigentes y que motivó la presentación de este proyecto de ley.

Luego, informó que en la sesión pasada, la Comisión escuchó los planteamientos del Director del Servicio Electoral y refirió que en esa oportunidad el debate giró en torno a la idea de definir cómo abordar una situación jurídica que en nuestro país no se ha asumido, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones en que se ha consagrado un estatuto jurídico especial para las personas que han padecido una detención forzada. Precisó que frente a la Ley de Inscripción Automática y Voto Voluntario se generó una situación de hecho no prevista respecto del trato que debe dársele a este tipo de personas, para no incidir en su situación legal, penal y procesal, y no afectar las causas judiciales actualmente en tramitación.

A continuación, la **Encargada de Comunicaciones de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, señora Gabriela Zúñiga**, hizo presente que el hecho puntual del caso del Servicio Electoral y de los detenidos desaparecidos se inserta dentro de la falta de una política general que asuma al terrorismo de Estado como una práctica que se aplicó en nuestro país durante diecisiete años. Lamentó que todas las medidas que se han adoptado después del retorno a la democracia son soluciones que no abordan el problema en su totalidad. En este contexto, mencionó a la Ley sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas, que permite en forma voluntaria e individual acceder a esta categoría legal, pero que sólo produce efectos en el ámbito patrimonial y civil. Reparó que esta ley no abarca todo el universo de los detenidos desaparecidos, porque sólo incide respecto de aquellos, cuyos familiares han hecho valer esta condición ante los tribunales de justicia. Además, trajo a colación la aprobación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que también se vincula con la tipificación del genocidio y con los delitos de lesa humanidad. Luego, observó que en Chile no se asume que existen personas que están vivas, muertas y otras que son

detenidas desaparecidas y refirió que la Agrupación, que representa, ha estado analizando las posibles reformas que se requieren introducir al Código Civil para crear una figura legal que consagre el estatuto jurídico de detenido desparecido.

Posteriormente, señaló que el hecho puntual que motivó la presentación de este proyecto de ley les ha provocado un nuevo trastorno emocional, similar al del caso del Patio 29, en que se detectaron graves fallas en la identificación de los cuerpos de las víctimas y que mantuvo a las familias en un estado extremo de angustia, a la espera de saber si los muertos que enterraron correspondían en verdad a sus parientes. Puntualizó que los familiares han padecido un nuevo episodio de dolor cuando reciben la carta enviada por el Servicio Electoral, en la cual se les comunica que su familiar detenido desaparecido ha sido inscrito en el Registro Electoral y en que se individualiza la mesa en la cual le corresponderá sufragar.

Al respecto, indicó que esto, sin duda, les genera una situación emocional compleja, porque no se ha dado un tratamiento general a los detenidos desaparecidos y que solucionar el caso puntual del Servicio Electoral, no les asegura que no ocurran nuevas situaciones en que se afecte la memoria de los detenidos desaparecidos. Sobre este aspecto, indicó que al ser censada le consultaron por su estado civil, respondiendo que ella era casada, pero luego, a la pregunta de dónde vive su marido, respondió que era detenido desaparecido, circunstancia que, obviamente, no estaba comprendida en las respuestas. De lo anterior, hizo notar que el CENSO tampoco contempla la situación especial de los detenidos desaparecidos y lamentó que no sean reconocidos en una categoría jurídica distinta, puesto que recurrentemente surgen situaciones como éstas en que deben recordar su condición de familiar de detenido desaparecido.

Por lo anterior, resaltó que desean que se legisle para establecer un estatuto jurídico en que se reconozca al detenido desaparecido como tal y que, consecuentemente, se evite que ocurran nuevas situaciones engorrosas con sus familiares.

El **Abogado de la Unidad de Estudios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Federico Aguirre**, quien acompañó por escrito la opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos e indicó que se centrará en algunos temas que considera relevante desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para los efectos de dilucidar las tensiones que el debate ha generado en relación al tratamiento jurídico que el Estado de Chile le ha dado a la desaparición forzada. Sobre el particular, sostuvo que a nivel internacional se ha entendido a la desaparición forzada como un delito permanente y continuado. Agregó que la desaparición forzosa está vinculada en el derecho internacional a los derechos humanos, como se constata tanto en la

Convención Internacional contra la Desaparición de Personas y la Convención Interamericana que regula la misma materia. Ambas Convenciones, continuó, regulan a la desaparición forzada como un delito de carácter continuado, cuya situación antijurídica permanece en el tiempo, mientras no se develen las circunstancias de la víctima de este crimen.

Refirió que por tratarse de un crimen continuado, representa un atentado a diversos bienes jurídicos, por lo que ha sido conceptualizada como un crimen pluriofensivo, que no sólo afecta la vida, sino también la integridad de la víctima y su derecho a acceder a los recursos judiciales, privándola del amparo ante la ley, al sustraerla completamente del resguardo del derecho. Además, comentó que constituye una afrenta al derecho a la personalidad jurídica, derecho que también está consagrado en diversos convenios internacionales ratificados por Chile.

En seguida, complementó que a partir del año 2004 la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha considerado de manera reiterada que la desaparición forzada es un crimen permanente y pluriofensivo, cuyos efectos jurídicos se extienden en el tiempo, afectando, entre otros, el derecho a la personalidad jurídica de la víctima, porque la deja en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado y sus familiares.

En esta misma materia, señaló que el Estado tiene obligaciones desde el punto de vista del derecho internacional: la primera, busca garantizar el acceso a la justicia a los familiares, puesto que sólo ésta permitirá asegurar que no se vuelvan a repetir estos hechos y, a su vez, contribuirá a revelar lo que ha sucedido con los detenidos desparecidos, y la segunda, corresponde a la obligación de reparar el daño ocasionado, la que también incluye el deber del Estado de promover la aprobación de disposiciones legales adecuadas, de manera tal que se reconozca su estatus jurídico de ausente por desaparición forzada, promoviendo un marco normativo, que proporcione esta calidad legal, de acuerdo a los principios del derecho internacional. Consideró que, desde el punto de vista de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, se debe asumir y reconocer la condición de ausente por desaparición forzada, como un deber ético y jurídico que se impone al Estado desde que es parte de un conjunto de instrumentos internacionales.

Sobre el particular, coincidió con la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en cuanto a que el Estado chileno ha realizado esfuerzos en esa dirección pero en forma limitada. Al respecto, recordó que al discutirse el proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada, también se analizó este tema y reconoció que si bien existe algún grado de avance en el aspecto legislativo, aún es insuficiente, ya que se circunscribe al ámbito patrimonial y familiar.

Dentro de las experiencias extranjeras, dio cuenta de los casos de Argentina y de Uruguay, y explicó que en ambas legislaciones se consagra un estatuto jurídico especial para los detenidos desaparecidos. En el caso Argentina, continuó, el tema electoral ha sido resuelto mediante una solución legislativa que reconoce la condición de ausente por desaparición forzada, la que se consigna en esos términos tanto en el Padrón, como en el Registro Electoral. En Uruguay, prosiguió, no han surgido problemas en el ámbito electoral, dado que tienen un sistema de inscripción especialísimo, pero sí cuentan con una suerte de estado civil, que se adquiere con el sólo mérito de registrar el nombre del desaparecido en el Informe Nunca Más, similar al Informe Rettig de nuestro país. Añadió que el familiar, de acuerdo a un orden de prelación, puede solicitar a la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz un certificado para inscribir en el Registro Civil a su familiar bajo la figura de ausente por desaparición forzada.

Finalmente, en relación al presente proyecto de ley, señaló que es de la opinión de mantener a las víctimas tanto en el Registro, como en el Padrón Electoral, bajo la figura de ausente por desaparición forzada, salvo en los casos en que los familiares, según un orden de prelación previamente determinado, manifiesten su voluntad de que no desean que el nombre de su familiar aparezca consignado en dicho registro.

A continuación, el **Abogado Constitucionalista, señor Miguel Ángel Fernández**, quien luego de acompañar su presentación por escrito, comentó que no tiene claridad si la alternativa propuesta por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, en cuanto a la necesidad de establecer una categoría especial de carácter general para las personas que han sido objeto de desaparición forzada, sería la fórmula más adecuada para solucionar el problema de los detenidos desparecidos en nuestro país.

En seguida, señaló que nuestra Carta Fundamental regula en forma bastante simple la calidad de ciudadano, por razones de fondo, ya que el sistema democrático moderno a partir del sufragio universal exige que los requisitos para ser ciudadano y, por lo tanto, para tener la calidad que lo habilita para ejercer el derecho a sufragio y para optar a cargos públicos, sean simples, objetivos y fáciles de cumplir, lo que implica que se debe contar con un Registro y un Padrón Electoral lo más amplio posible. Al efecto, indicó que estos mismos criterios motivaron la aprobación de la Ley de Inscripción Automática, por cuanto busca aumentar el universo electoral a todos los chilenos que cumplan los requisitos y que por distintas razones no habían ejercido su opción de inscribirse en el Registro Electoral.

En este contexto, citó el artículo 13 de la Constitución Política de la República, el cual señala que son ciudadanos todos los chilenos mayores de dieciocho años, que no han sido condenados a delito que merezca pena aflictiva. Además, refirió que el inciso segundo, del artículo 18 de la Carta Fundamental establece que una ley orgánica constitucional contemplará un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el sólo ministerio de la ley quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Por lo anterior, sostuvo que todas las personas que cumplan con los requisitos antes mencionados deben ser incorporadas en el Registro Electoral, por el sólo ministerio de la ley. Subrayó que se prohíbe toda intromisión de la autoridad, especialmente administrativa, en la conformación del referido Registro, en particular calificar o determinar quienes serán incluidos o excluidos del mismo.

Posteriormente, destacó el reconocimiento internacional de nuestro sistema electoral, por su alto nivel de certeza e integridad, lo que se debe en parte a la prohibición de que la autoridad se entrometa o intervenga en dicho sistema. Por lo anterior, continuó, ni el Servicio de Registro Civil, ni el Servicio Electoral tienen facultades para excluir a las personas que cumplan los requisitos para ser ciudadanos establecidos en la Constitución Política de la República.

Acotó que la interrogante, a propósito del presente proyecto de ley, es determinar si el legislador podrá por alguna vía establecer la exclusión del Registro Electoral o del Padrón Electoral de las personas ausentes por desaparición forzada. Al respecto, precisó que, en un primer acercamiento a la materia, se puede concluir que esto no es posible, dado el tenor literal de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo, subrayó que se está ante una situación especialísima que provoca impacto y sufrimiento en las personas y que, sin duda, está en juego la dignidad del detenido desparecido y de sus familiares.

En efecto, señaló que desde la perspectiva del respeto a la dignidad humana, que consagra la Constitución Política de la República en su artículo 1°, inciso primero, se consolida una base constitucional para fundamentar un mecanismo que permita salvar esta situación. Además, complementó que este caso se debe vincular al artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de toda las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el cual establece que las informaciones o datos de los detenidos desaparecidos son personales, inclusive los datos médicos, genéticos que se recaben en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida y, por ende, no pueden ser utilizados o revelados con fines distintos a dicha búsqueda, como puede ser para fines electorales. Agregó que esta disposición también señala que la recopilación, tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales no debe infringir los derechos humanos, la libertad y la dignidad de la persona.

En este contexto, indicó que existe una base legal tanto en la Constitución Política de la República, como en los tratados internacionales que permite legislar sobre la materia, pero siempre teniendo en mente el resguardo de la idoneidad de nuestro sistema electoral. De este modo, concluyó que la búsqueda de este mecanismo no es una acción contraria a las normas constitucionales.

En cuanto al texto del presente proyecto de ley, estimó que no sería pertinente modificar directamente la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, ya que al agregar en esta norma una causal adicional o incluso el autorizar la exclusión de estas personas al momento de elaborar el Padrón Electoral, podría prestarse para que en el futuro la autoridad introduzca nuevas causales de exclusión y con esto se permitiría tácitamente a las autoridades legislativas y administrativas alterar nuestro sistema electoral.

Por lo anterior, planteó modificar la ley N° 20.377 sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 11, el cual establece que una vez ejecutoriada la sentencia, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que adopte las medidas correspondientes a fin de registrar la disolución del matrimonio y dictar un auto de transferencia de todos sus bienes. Al respecto, sugirió agregar una frase final del siguiente tenor: “asimismo dejará constancia que la persona respecto de quien se ha declarado la ausencia por desaparición forzada en caso de cumplir los requisitos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado no será incluida en los Registros Electorales”.

Asimismo, indicó que sería conveniente en el artículo 9° de la ley N°18.556 hacer una referencia expresa a lo señalado en el artículo 11 de la ley N° 20.377. Por último, sostuvo que sería de gran utilidad incorporar una disposición transitoria que señale que esta ley regirá in actum, para modificar el Registro Electoral vigente.

El **Honorable Senador señor Letelier** dio cuenta que en la sesión anterior se acordó evitar cualquier efecto posible sobre los juicios en tramitación relativos a los detenidos desaparecidos y que se entendía que se debe buscar una solución que no sólo tome en cuenta los casos de las personas que se han acogido a la ley N° 20.377, sino a todas aquellas que han sido calificadas por el Estado como detenidas desaparecidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconsideración.

En cuanto a la propuesta del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Agrupación de los Familiares de Detenidos Desaparecidos, para crear un estatuto jurídico especial, reconoció que ésta no ha sido abordada por esta Comisión, ya que recién ha tomado conocimiento de la misma. En lo personal, consideró que ésta es una buena oportunidad para abordar un debate que ya habían tenido a propósito de la discusión de la ley N° 20.337 y valoró que esta proposición reconozca la situación jurídica excepcional de los ausentes por desaparición forzada, quedando así consignado en los diversos registros, sin declarar su muerte.

La **Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily,** hizo presente que este tema les preocupa a todos y que existe unanimidad de que debe ser resuelto, ya que afortunadamente sobre este particular no existen dos opiniones. Luego, agradeció a las dirigentes de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos por la forma en que han presentado su problema y compartió la propuesta de consagrar un estatuto jurídico que dé cuenta de la situación legal de estas personas, ya que se da la paradoja que quedan en una situación similar respecto de quien perdió sus derechos políticos por haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, lo que no es asimilable en términos jurídicos, ni éticos.

Además, estimó que este proyecto de ley no puede servir de fundamento para justificar discrecionalidades de cualquier autoridad ya que se debe resguardar la tradición republicana de nuestro sistema electoral. También, indicó que a la memoria colectiva de nuestro país le haría bien consignar la realidad de las personas detenidas desaparecidas, respecto de las cuales, si bien, se entiende que han perdido su vida, el reconocerlo provocaría que se desestime los juicios que se tramitan en materia de derechos humanos. Por lo anterior, consideró que sería más sano resolver el fondo del problema de los detenidos desaparecidos, ya que comparte que exista una categoría especial en el Registro Electoral, al igual que en el CENSO.

El **Honorable Senador señor Larraín Fernández** hizo notar que en esta sesión se ha planteado un nuevo tema, cual es la creación de un estatuto jurídico, que no sólo resuelva el problema del Registro Electoral, sino que también abarque todas las hipótesis posibles, para evitar que situaciones como las aquí planteadas provoquen más dolor. En este sentido, resaltó que se trata de un aspecto fundamental y que se suma a la voluntad de estudiar la propuesta de consagrar un estatuto jurídico especial para las personas detenidas desaparecidas. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que esta propuesta podría escapar a la idea matriz de esta iniciativa legal y que, en consecuencia, sería más pertinente presentar un nuevo proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** expresó que, dado que estamos ante una situación tan irregular, sería conveniente modificar la condición de los detenidos desaparecidos cuanto antes, especialmente porque han transcurrido veintidós años desde que se terminó la dictadura y aún no se puede contar con una fórmula que sane los espíritus de los afectados, en forma rápida y comprensiva. Consideró como imborrables las heridas que quedaron en los familiares de los detenidos desaparecidos y manifestó su voluntad por realizar todo lo que sea necesario para dar una solución a este tema.

La **representante de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos** se comprometió a remitir antecedentes sobre la legislación de Argentina y de Uruguay.

El **Honorable Senador señor Letelier** le encargó al Instituto Nacional de Derechos Humanos formalizar esta propuesta con cierta celeridad para provechar esta oportunidad.

En sesión posterior de 20 de junio del presente año, el **Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Federico Aguirre**, acompañó una minuta por escrito en la que detalla la propuesta que formula el Instituto. Al respecto, explicó que esta iniciativa pretende dar un reconocimiento legal a las personas ausentes por desaparición forzada, que es consistente con la obligación del Estado de establecer la suerte y el paradero de estas personas. Agregó que mientras se mantenga su situación de antijuridicidad en el tiempo las normas de derecho interno deben tutelar su personalidad jurídica y garantizar sus derechos y los de sus familiares.

En concreto, acotó que esta propuesta plantea la creación de un Registro Nacional de Personas Ausentes por Desaparición Forzada, actualizado y administrado por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación. Destacó que con la constitución de este Registro el Estado estaría realizando un reconocimiento público de la condición de estas personas. Complementó que este Registro debería ser poblado con la nómina de las víctimas de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos sin entrega de restos, que se encuentren oficialmente consignadas como tales en los Informes de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparición, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política o Tortura, o en otras instancias de similar naturaleza que en el futuro pudieren crearse.

Luego, precisó que al Programa de Derechos Humanos, a que hace referencia el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, o al organismo que legalmente lo reemplace, le corresponderá hacer llegar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación la nómina oficial de las víctimas de desaparición forzada. Adicionalmente, comentó que se deberán incorporar en este Registro las personas declaradas por sentencia judicial firme como ausentes por desaparición forzada, de conformidad con la ley N° 20.377.

Posteriormente, indicó que será obligación del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, órgano encargado de gestionar las bases de datos de la administración pública, informar a las otras reparticiones que manejen datos, registros o listado de personas, la condición de ausente por desaparición forzada de estas personas.

Por otra parte, subrayó la necesidad de respetar la autonomía de la voluntad de los familiares más directos de las personas víctimas por desaparición forzada, en el sentido de que si algún familiar, en el orden de prelación que se establece en la ley N° 20.377, opta por excluirlo de este Registro o de otro registro público, se adopten todas las providencias para facilitar su exclusión.

En seguida, destacó que con la creación de este Registro se explicitará la condición de desaparición forzada de las personas que han sido víctima de este delito, puesto que esta calidad aparecerá consignada junto al nombre de la persona desaparecida en todo registro o listado elaborado por cualquier órgano público, lo que debiera producir los alcances necesarios, para que no se vuelvan a repetir los hechos como los acaecidos a propósito del Registro Electoral.

Resaltó la importancia de considerar una norma que deje a salvo de todo efecto el establecimiento de este Registro en materia penal, en particular para no alterar el cómputo de los plazos de prescripción y así evitar cualquier interpretación en este sentido. Por último, hizo presente la necesidad de incorporar una norma de delegación de facultades al poder Ejecutivo, para que realice todas las adecuaciones que esta propuesta requiere.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, consultó al representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos por qué proponen incorporar dentro de este Registro a los ejecutados políticos sin entrega de restos. Aclaró que su duda está centrada en la perspectiva de los efectos jurídicos, porque en su opinión no serían asimilables a los casos de los ausentes por desaparición forzosa. Al respecto, comentó que los detenidos desaparecidos tienen una situación de indeterminación e incertidumbre respecto de su paradero, por lo cual conceptualmente podrían estar vivos, lo que exigiría un trato especial por parte de la autoridad. A contrario sensu, explicó que en el caso de los ejecutados políticos se sabe que fallecieron, por lo cual, en su opinión, no se produciría el mismo problema que en el caso de detenidos desaparecidos. En cuanto a los efectos jurídicos, consideró que el hecho de que no se hayan entregado sus restos a sus familiares es una situación distinta a la de los ausentes por desaparición forzada. Indicó que un ejecutado político nunca aparecerá en el Registro Electoral, porque se sabe que está muerto y, que en consecuencia, no sería necesario darles un tratamiento especial. Por otra parte, preguntó si existiera este Registro Nacional de Ausentes por Desaparición Forzada qué diferencia habría con el sistema actual, para entender la mecánica y sus efectos jurídicos, y cómo incidiría en la Ley sobre Servicio Electoral.

El **Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos** consideró que técnicamente la situación del ejecutado político sin entrega de restos es una víctima respecto de la cual si bien se ha emitido un certificado de defunción por parte de la autoridad, no se tiene certeza de su muerte, por el hecho de que los familiares no tienen los restos del occiso. Complementó que existen varios fallos de nuestros tribunales de justicia que demuestran que hubo casos en que se emitieron los certificados de defunción, pero en que las víctimas también fueron hechas desaparecer. Resaltó que su propuesta es consistente con el tratamiento que se le ha dado a estas víctimas en los Informes de Verdad y Reconciliación, en los cuales se les ha asimilado a la situación de los ausentes por desaparición forzosa. A modo de ejemplo, trajo a colación el caso del Patio 29, en el cual en el año 2006 se constataron errores en la identificación de los cuerpos, lo que evidenció que las personas que tenían certificado de defunción no correspondían a los encontrados, convirtiéndolos en ejecutados políticos sin entrega de restos, respecto de los cuales se ignora su paradero. De este modo, arguyó que perfectamente podrían asimilarse los ausentes por desaparición forzosa con los ejecutados políticos sin entrega de restos. Además, indicó que la ley que regula los efectos patrimoniales de los ausentes por desaparición forzosa también hace referencia al caso de los ejecutados políticos sin entrega de restos.

En cuanto a los efectos jurídicos que pudiera generar este Registro, señaló que el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, en su condición de administrador del mismo, debe poner en conocimiento a todos los órganos del Estado de la situación especial de estas personas, para que en los registros o bases de datos que ellos manejan se consigne el nombre de la víctima y su condición de ausente por desaparición forzada. Luego, señaló que han estado revisando otros registros públicos para conocer de antemano en cuáles se podría producir una situación como la acaecida a propósito del Registro Electoral y al respecto informó que no han identificado otros en que pudiera generarse una situación como ésta. Agregó que el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación también lleva otros registros nacionales, que no dicen relación con el estado civil de las personas, como el Registro Nacional sobre Discapacidad.

Por último, señaló que se debe contemplar la posibilidad de excluir de este Registro Nacional a aquellas víctimas que por sentencia judicial ejecutoriada se determine la identidad del occiso y que por esa vía se emita su certificado de defunción.

El **Honorable Senador señor Gómez** en relación al caso de los ejecutados políticos sin entrega de restos, observó que aun teniendo el certificado de defunción se ignora el paradero de estas personas y, en este sentido, apoyó la propuesta del Instituto de darles un tratamiento similar a los detenidos desaparecidos. Por lo anterior, sugirió cambiar el nombre de este Registro, para evitar confusiones y no excluir a los ejecutados políticos sin entrega de restos.

Luego, reconoció que esta propuesta requeriría patrocinio del Ejecutivo, en la medida de que se trate de un Registro que administre un órgano público, por lo cual, dado que no cuentan con dicho patrocinio, sugirió radicarlo en el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, aclaró a Sus Señorías que el objetivo de esta propuesta es generar determinados efectos jurídicos en relación a otros registros que lleva la autoridad. De este modo, arguyó que entendiendo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, esta Comisión puede optar por algunas de estas dos alternativas, a saber: emitir un informe en que se solicite al Gobierno que presente un proyecto de ley en los mismos términos aquí planteados, o que esta Comisión presente un proyecto de ley, que recoja la idea de crear un Registro Nacional de Ausentes, respecto del cual se solicite a la Sala que se oficie al Ejecutivo para pedirle su patrocinio.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** opinó que la Comisión debería pronunciarse respecto del proyecto de ley que se le ha puesto bajo su consideración y recoger los planteamientos formulados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El **Honorable Senador señor Gómez** recordó que la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos presentó algunas observaciones al proyecto de ley original, ya que para ellos no resuelve el tema de fondo, pues sólo lo aborda a partir de un hecho puntual. Por lo anterior, continuó, se propone crear un Registro Nacional de Ausentes por Desaparición Forzosa, en el que se reconoce un estatuto especial a quienes tienen la calidad de ausentes por desaparición forzosa. Al respecto, sugirió que la unanimidad de los miembros de esta Comisión presente a la Sala este proyecto de ley con el nuevo texto, el que probablemente será declarado inadmisible por la Sala, lo que los habilitará para pedirle al Ejecutivo que lo presente.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** ratificó lo expuesto por el Honorable Senador señor Gómez en relación a los comentarios formulados por los invitados a esta Comisión, quienes coincidieron que el texto original del presente proyecto de ley es insuficiente para solucionar el problema de fondo de los detenidos desaparecidos. Por lo anterior, recordó que se planteó una nueva propuesta, que reconoce la calidad de detenido desparecido. Bajo este contexto, opinó que no se sería adecuado continuar con la tramitación del texto primitivo, puesto que se requiere su reemplazo por esta nueva propuesta y planteó que los autores de la Moción, junto con los miembros de esta Comisión, oficien al Ejecutivo para solicitarle que patrocine el presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que bastaría con pedirle al Ejecutivo que presente una indicación que recoja la propuesta de crear un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** hizo presente que la creación de un Registro se escapa de la idea matriz del proyecto de ley en estudio. Recordó que el proyecto de ley original busca resolver un problema específico, referido a las personas que a pesar de estar en la condición de ausentes por desaparición forzada fueron tratadas para los efectos del Registro Electoral como cualquier otro ciudadano, siendo que se les debe dar una solución distinta. En cambio, continuó, esta nueva propuesta persigue consagrar un estatuto especial para el ausente por desaparición forzosa.

El **Honorable Senador señor Letelier** en primer lugar, comentó que para efectos del Registro Electoral la persona detenida desaparecida estará incluida con su nombre y su número de cédula de identidad, pero que además aparecerá consignado que se trata de un ausente por desaparición forzosa. De este modo, acotó que no será excluida del Registro Electoral, ni de otros registros que lleve la autoridad. En segundo lugar, planteó despachar el presente proyecto de ley a la Sala, aprobándolo sólo en general, haciendo presente esta nueva propuesta.

En opinión del **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** no sería apropiado aprobar un proyecto de ley que ha sido observado por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, por lo cual sugirió informar a la Sala que esta Comisión acordó no pronunciarse sobre esta iniciativa legal, y solicitar a la Sala que oficie al Ejecutivo, para que patrocine un proyecto de ley que recoja la propuesta de crear un Registro Nacional de Ausentes por Desaparición Forzada. Además, **Su Señoría,** señaló que lo anterior implicaría la revisión de la decisión que adoptó esta Comisión de aprobarlo en general.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que mantendrá su voto a favor, en su calidad de autor del presente proyecto de ley, ya que sería contradictorio que él no se pronuncie respecto de una iniciativa de su autoría.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, aclaró que no está propiciando el rechazo del presente proyecto de ley, sino que está planteando que la Comisión no se pronuncie sobre el mismo, dejando expresa constancia en el informe de que todos los miembros de esta Comisión estuvieron de acuerdo en aprobarlo, pero dado que para solucionar el tema de fondo de los detenidos desparecidos se requiere la creación de un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos, se postula informar a la Sala que oficie al Ejecutivo, para que patrocine un proyecto de ley que recoja esta propuesta.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que nunca se ha entendido que las Comisiones no tienen que pronunciarse respecto de los proyectos de ley sometidos bajo su consideración, porque lo lógico es emitir una opinión sobre su particular. Por lo anterior, señaló que se debe estudiar la iniciativa, y votar a favor o en contra de la misma.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que, de acuerdo al planteamiento del Honorable Senador señor Larraín, la nueva propuesta de crear un Registro Especial de Detenidos Desaparecidos no está dentro de las ideas matrices del presente proyecto de ley. Por lo anterior, indicó que propone informar a la Sala, sin pronunciarse sobre el presente proyecto de ley y solicitar que se oficie al Ejecutivo para tenga a

bien presentar una indicación a este proyecto de ley o un nuevo proyecto de ley, que contenga la propuesta que ha formulado el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** pidió consignar que sólo aprobará el acuerdo que ha adoptado esta Comisión para facilitar su trabajo, porque consideró que no es el procedimiento adecuado.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, reconoció que se trata de un procedimiento inusual y pidió su opinión al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El **Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos** manifestó su apoyo a lo acordado por esta Comisión, porque recoge los planteamientos de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, acordó dejar expresa constancia que si bien comparte la idea de legislar sobre esta materia, el proyecto no resuelve el problema de los detenidos desaparecidos ya que requiere la consagración de un estatuto jurídico especial que aborde en su integridad y de manera permanente su situación. Para tal efecto, se propone crear un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos. En razón de lo anterior, la Comisión acordó revertir su acuerdo inicial e informar a la Sala que no se pronunciará sobre esta iniciativa, solicitándole oficiar a S. E. el Presidente de la República con el objeto de requerirle, tenga a bien presentar una iniciativa legal que recoja la propuesta antes descrita.

- A continuación, se puso en votación la reapertura del debate, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín Fernández, Letelier y Ruiz-Esquide.

- Posteriormente, con idéntica votación, se acordó dejar sin efecto la aprobación en general consignada en la parte pertinente de este informe; no someter a votación el presente proyecto de ley, e informar a la Sala lo resuelto y solicitar se oficie al Ejecutivo para que presente una propuesta que tenga por objeto crear un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 23 de mayo, 6 y 20 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.556 CON EL OBJETO DE EXCLUIR A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZOSA DEL REGISTRO ELECTORAL (BOLETÍN Nº 8.321-07)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: corregir la situación generada por la implementación de las modificaciones de la ley N° 20.568, sobre inscripción automática y voto voluntario que incorporó, en el Registro Electoral, el nombre de las personas desaparecidas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la dictadura militar, para lo cual propone excluir sus nombres del Registro señalado.

II. ACUERDOS: no pronunciarse sobre este proyecto de ley y solicitar a la Sala que oficie a S. E. el Presidente de la República con el objeto de solicitarle que presente una iniciativa legal que tenga por finalidad la creación de un Registro Nacional de Detenidos Desaparecidos. 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables señores Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de mayo 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La Constitución Política de la República consagra, en su Capítulo II, las normas básicas sobre nacionalidad y ciudadanía, en especial, los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
2.- La ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
3.- La ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.
4.- La ley N° 20.568, que regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votaciones.
5.- La ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
6.- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006 y, en particular, su artículo 2° que define, para los efectos de tal Convención, la desaparición forzada.
7.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**,** que fue suscrita en el año 1994, en Belem do Pará, Brasil, cuyo decreto aprobatorio consta en el decreto supremo N° 212, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Valparaíso, a 3 de julio de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario